



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Admite Llamamiento
Proceso: Verbal - Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Uriel Buitrago Cardona y otros.
Demandada: Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío
Cooburquin y otros.
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00211-00

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Cooburquin.

II. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2021, contesta la demanda el apoderado judicial de la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Cooburquin, quien llamó en garantía a Equidad Seguros O.C, en virtud de las pólizas números AA003223, AA003221, AA010787 y AA010788 tomadas con dicha compañía.

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que exista una relación legal o contractual, en virtud de la cual el llamado debe resarcir al llamante por los perjuicios que le cause el proceso o reembolsar las sumas que debe pagar por el mismo, ii) que se reclame la citación mediante la formulación de una demanda con

los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y iii) que se realice, en principio, respecto de un tercero.

Su finalidad es decidir sobre el derecho que pueda asistirle al llamante para obtener del llamado la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que deba pagar en caso de resultar condenado, de manera que la relación sustancial a la cual se refiere es la que existe entre aquellos, más no con el demandante¹.

En ése orden de ideas, *“se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos pleitos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado”*². Se trata pues de una pretensión de regreso introducida para ser considerada en el caso de perder el pleito.

Revisado el llamamiento aquí formulado se concluye que entre la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Cooburquin y Equidad Seguros O.C, existe un contrato de seguro en virtud del cual esta última eventualmente tendrían que reembolsar las sumas a las que fuera condenadas la primera, quien pidió la convocatoria mediante escrito presentado durante el traslado de la demanda y cumple los requisitos formales propios del mismo.

El párrafo del art 66 Ib, determina que no es necesaria la notificación personal del auto al llamado que actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Como Equidad Seguros O.C ya hace parte del proceso, se notificará por estado.

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Novena edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia 2018. Pág. 81.

² TSP SCF Auto de Mar. 09/2018. MP: Saraza N. Exp. 66001-31-03-004-2015-00262-01

Por lo expuesto Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia,
Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Cooburquin a Equidad Seguros O.C.

SEGUNDO: CORRER traslado a la llamada en garantía, mediante notificación por estado de esta providencia (Art. 66 Par. 1° CCG) por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #117 del 25-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f59ed37dc74f9a765377b286ce54b0868fb1b717122418a6de
4225e3db0c4d0a**

Documento generado en 22/10/2021 08:37:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>